



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.646
29 de julio de 2003

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
55º período de sesiones
Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio
y 7 de julio a 8 de agosto de 2003

ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

Informe del Presidente del Grupo de Trabajo

1. En el presente período de sesiones, la Comisión constituyó un grupo de trabajo¹ que celebró seis sesiones los días 8, 9, 10 y 24 de julio de 2003. El Grupo de Trabajo se esforzó por llegar a un consenso

- sobre la definición del alcance del tema, por una parte; y
- sobre el método que había que seguir para abordarlo de la manera más eficaz posible, por otra.

¹ El Grupo de Trabajo estaba integrado por los miembros siguientes: Sr. A. Pellet, (Presidente), Sr. E. Candioti, Sr. C. Chee, Sr. J. Dugard, Sr. C. Economides, Sra. P. Escameia, Sr. G. Gaja, Sr. J. Kateka, Sr. W. Mansfield, Sr. M. Matheson, Sr. T. Melescanu, Sr. D. Momtaz, Sr. V. Rodríguez Cedeño, Sr. B. Sepúlveda, Sra. H. Xue.

2. Al terminar su labor, el Grupo de Trabajo aprobó por consenso las recomendaciones siguientes².

1. Alcance del tema

3. Después de un debate bastante prolongado, el Grupo de Trabajo se puso de acuerdo sobre el texto de transacción que figura a continuación, que aprobó por consenso. Como toda transacción, ese texto se basa en concesiones mutuas entre las diversas posturas: no satisface enteramente a nadie, pero es aceptable por todos.

4. El Grupo de Trabajo recomienda muy encarecidamente a la Comisión que haga suya esa transacción y considere que debe servir de guía tanto a los trabajos futuros del Relator Especial como a los debates que se celebren en la Comisión misma, en los que habría que evitar reabrir la discusión al respecto, pues de lo contrario se atascará nuevamente la labor sobre el tema y se reincidirá en pasados yerros, al ser en parte la situación actual resultado de las instrucciones contradictorias dadas al Relator Especial.

5. A juicio del Grupo de Trabajo, el consenso a que ha llegado representa un equilibrio entre los distintos puntos de vista que se expresaron en él y que reflejan las discrepancias existentes en el seno de la Comisión en su conjunto con respecto al alcance del tema.

6. El Presidente del Grupo de Trabajo sometió a éste un comentario del texto de consenso a fin de esclarecer su sentido. El Grupo volvió a examinarlo en sus líneas generales, pero el Presidente es el único responsable de los detalles de su redacción. Dichos comentarios figuran reproducidos en el anexo.

Recomendación 1

1. A los efectos del presente estudio, un acto unilateral de un Estado es una declaración que manifiesta la voluntad o el consentimiento mediante el cual ese Estado

² El Grupo de Trabajo pudo examinar el texto de las tres primeras recomendaciones con todo detalle. Por falta de tiempo, no pudo hacer lo mismo con las tres siguientes, que fueron elaboradas por el Presidente, de concierto con el Relator Especial, basándose en los debates del Grupo.

pretende crear obligaciones o producir otros efectos jurídicos en virtud del derecho internacional.

Recomendación 2

2. El estudio examinará también los comportamientos de los Estados que, en determinadas circunstancias, pueden crear obligaciones o producir otros efectos jurídicos en virtud del derecho internacional similares a los de los actos unilaterales antes descritos.

Recomendación 3

3. En relación con los actos unilaterales descritos en el párrafo 1, el estudio propondrá proyectos de artículo con los comentarios correspondientes. En relación con los comportamientos mencionados en el párrafo 2, el estudio examinará la práctica de los Estados y, de ser necesario, podrá incluir directrices/recomendaciones.

2. Método de trabajo

7. El Grupo de Trabajo hubiera deseado poder presentar a la Comisión recomendaciones lo más precisas posible en cuanto al método que habría que seguir para alcanzar los objetivos antes definidos. Lamentablemente, no ha podido llevar a cabo esa tarea en el plazo que se le había dado y se limita a hacer las siguientes sugerencias que el Relator Especial podría tomar en consideración al preparar su próximo informe.

8. El Relator Especial, que es en gran parte el inspirador de esas recomendaciones, informó al Grupo de Trabajo de que, con ayuda de la Universidad de Málaga y de los estudiantes del Seminario de Derecho Internacional, ya había reunido una documentación importante sobre la práctica estatal.

Recomendación 4

4. El informe que el Relator Especial presentará a la Comisión en su próximo período de sesiones debería consistir exclusivamente en una exposición lo más completa posible de la práctica de los Estados en esta materia. Dicho informe debería comprender tanto las

informaciones provenientes del autor del acto o del comportamiento como las reacciones de los demás Estados u otras partes interesadas.

Recomendación 5

5. El material reunido empíricamente debería comprender tanto los elementos que permitan deducir las normas aplicables a los actos unilaterales en sentido estricto, con miras a la redacción de un proyecto de artículos con los comentarios correspondientes, como las que podrían aplicarse a los comportamientos estatales que producen efectos similares.

Recomendación 6

6. Una clasificación ordenada de esa práctica debería, en la medida de lo posible, permitir contestar a las preguntas siguientes:

- ¿Cuáles son los motivos a que responde el acto o el comportamiento unilateral del Estado?*
- ¿Cuáles son los criterios de validez del compromiso expreso o tácito del Estado, en particular, aunque no exclusivamente, los relativos a la competencia del órgano del que procede ese acto o ese comportamiento?*
- ¿En qué circunstancias y con qué condiciones se puede modificar o retirar el compromiso unilateral?*

Recomendación 7

7. El Relator Especial no presentará en su próximo informe las normas jurídicas que podrían deducirse del material así presentado. Tales normas serán objeto de informes ulteriores a fin de llegar a proyectos de artículo o a recomendaciones precisos.

Anexo

COMENTARIOS SOBRE EL ALCANCE DEL TEMA

- 1) Las tres recomendaciones sobre el alcance del tema que figuran más arriba reflejan el consenso del Grupo de Trabajo en cuanto al alcance del tema relativo a los actos unilaterales de los Estados. A juicio de los miembros del Grupo, logran un equilibrio satisfactorio entre la opinión de algunos miembros de la Comisión, quienes desean que el estudio se limite al examen de las manifestaciones formales de voluntad por parte de un Estado, y la posición de otros miembros, para quienes el aspecto más interesante del tema consiste en estudiar precisamente los comportamientos estatales que no revisten la forma de una manifestación formal de voluntad pero aun así producen efectos jurídicos.
- 2) Ni que decir tiene que, como toda transacción, la que figura más arriba no responde plenamente a los deseos de los partidarios de ninguna de las dos tesis sustentadas. Aquellos para quienes un acto jurídico no se concibe sin la voluntad de producir efectos jurídicos (generalmente de crear obligaciones) han convenido en que el estudio encomendado al Relator Especial podría y debería incluir investigaciones sobre los comportamientos estatales cuyos efectos son comparables a los de los actos jurídicos en sentido estricto. Por otra parte, los defensores de la ampliación del concepto han admitido que los comportamientos estatales distintos de la manifestación unilateral de una voluntad o de un consentimiento no correspondían a la definición estricta de los actos unilaterales y no se prestaban a un ejercicio de codificación o de desarrollo progresivo del derecho internacional en la forma tradicional de proyectos de artículo con sus comentarios.
- 3) Se entiende que el párrafo 1 del consenso tiene como finalidad definir *el objeto de los proyectos de artículo* a que se refiere el párrafo 3 del texto del consenso y no constituye una definición de los propios actos unilaterales en sentido estricto. Esta definición deberá ser fijada oportunamente por el Comité de Redacción. Pero, en ese caso, habrá de hacerse en la inteligencia de que la definición de los actos unilaterales a los efectos del proyecto de artículos se basará en el planteamiento adoptado en el mencionado párrafo 1.
- 4) Para determinar el alcance del proyecto de artículos sobre los actos unilaterales de los Estados, el Grupo de Trabajo se ha basado en tres criterios:

- un criterio formal: debe tratarse de una *declaración* (*statement* en inglés);
- que emana de un solo Estado;
- y tiene por objeto crear obligaciones o producir otros efectos jurídicos en virtud del derecho internacional.

Según el Grupo de Trabajo, esos criterios son necesarios, aunque ello no significa forzosamente que sean suficientes. Además, cada uno de ellos merece ser objeto de breves explicaciones que no se ha creído indispensable incluir en el párrafo pero que, sin embargo, forman parte integrante del consenso.

5) La presencia del elemento formal (una declaración por la que se manifiesta una voluntad o un consentimiento) constituye, según el Grupo de Trabajo, el elemento distintivo que permite diferenciar los actos unilaterales en sentido estricto, a que se refiere el párrafo 1, de los comportamientos que producen efectos similares, de que trata el párrafo 2. El Grupo estimó que no debía dilucidar el objeto mismo de esa manifestación; entiende que, en ciertos casos, el Estado manifiesta la *voluntad* de obligarse (así ocurre con la promesa) mientras que, en otros, es más exacto decir que *consiente* en obligarse (la renuncia, quizás el reconocimiento). Sin embargo, en ambos casos esa manifestación debe ser libre, aunque esto no corresponde a la definición del tema (y menos aún a la de su alcance) sino a su régimen jurídico.

6) La idea según la cual el acto *unilateral* emana en principio de un solo Estado parece a primera vista algo evidente. No obstante, según algunos miembros del Grupo de Trabajo, un grupo de Estados puede originar actos unilaterales, mientras que otros consideran que se trata en ese caso de actos mixtos de carácter unilateral con respecto a sus destinatarios y convencional en las relaciones de sus autores *inter se*. Esta cuestión deberá ser mencionada en el comentario del artículo en el que se defina el acto unilateral a los efectos del proyecto y resuelta en el cuerpo mismo del proyecto.

7) El Grupo de Trabajo debatió largamente también la doble cuestión de:

- si el criterio de fondo del acto unilateral consistía en la producción, o en la voluntad de producir, efectos jurídicos y

- si esos efectos jurídicos eran exclusivamente la creación de obligaciones o iban más allá.

En lo referente al primer punto, consideró que atenerse a la mera producción efectiva de efectos jurídicos supondría hacer caso omiso del hecho de que los actos ilícitos eran también actos unilaterales, de conformidad, además, con la posición adoptada en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Por otra parte, estimó que podía ocurrir que ciertos actos unilaterales no *creasen* obligaciones, sino que se limitaran a constatarlas o confirmarlas.

Por estas razones, el Grupo se inclinó finalmente a favor de la definición amplia.

8) Sin embargo, el Grupo de Trabajo no resolvió la delicada cuestión de si el proyecto de artículos debería versar solamente sobre los actos unilaterales "autónomos", en contraposición con lo que algunos de sus miembros denominaron los actos unilaterales "dependientes"³. Algunos miembros del Grupo estiman que esta segunda categoría de actos unilaterales no debería ser tomada en consideración a los efectos del tema ya que se trataría de categorías de actos muy particulares, basados en "habilitaciones" específicas, y cuya condición jurídica es bien conocida. Otros aducen que esos supuestos no son fundamentalmente diferentes de aquel en que no existe habilitación aparente ya que, en ese caso, se debe admitir la existencia de una habilitación general en virtud de la cual los Estados tienen capacidad para obligarse unilateralmente en el plano del derecho internacional, y estiman que, precisamente, las normas aplicables a esos actos podrían servir para esclarecer el conjunto de la labor. El Grupo de Trabajo no tomó posición sobre este punto. Una solución razonable sin duda sería no estudiar esos actos unilaterales como tales⁴, pero no vacilar en recurrir a las normas que les son aplicables para deducir de ellas, llegado el caso, unas normas generales.

³ Por ejemplo, la delimitación unilateral de la extensión de los espacios marítimos sobre los cuales el Estado ejerce su jurisdicción, dentro de los límites definidos y permitidos por el derecho internacional. Existen muchos actos de este tipo en el derecho de los tratados (manifestación del consentimiento en obligarse, reservas, etc.). Del mismo modo, los Estados ejecutan actos unilaterales en aplicación de decisiones de organizaciones internacionales.

⁴ Observación del Presidente: *ninguna* categoría de actos unilaterales debería ser estudiado como tal.

9) En cambio, el Grupo no estimó útil precisar:

- que el acto unilateral debía estar regido por el derecho internacional, tan evidente ello parece (y hubiera constituido una inútil repetición de la expresión "en virtud del derecho internacional" empleada al final del párrafo 1); algunos miembros del Grupo de Trabajo lamentaron esa omisión en aras de la simetría con la definición de los tratados enunciada en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena de 1969; ni
- quienes debían o podían ser sus destinatarios, aunque quedó entendido que en el comentario se precisaría que un acto de esa índole podía estar dirigido a uno o varios Estados o a la comunidad internacional [de Estados] en su conjunto, incluso, quizás, a cualquier otro sujeto de derecho.

10) La redacción del párrafo 2 es voluntariamente neutra: se limita a indicar que los comportamientos de que se trata deberían estar comprendidos en el ámbito del estudio. Indica claramente que, en cualquier caso, todo depende, a este respecto, de las circunstancias, lo que demuestra que toda generalización es imposible.

11) Esta es la razón por la cual el Grupo estimó oportuno, no sólo prever la inclusión en el ámbito del estudio del tema de los tipos de comportamiento cuyo régimen jurídico es incierto, sino también no dedicarles proyectos de artículo destinados a ser aplicables en cualquier circunstancia. Se pensó que los efectos, aún desconocidos, de esos comportamientos se prestaban más a la adopción de recomendaciones o directrices, que permitirían a los Estados tomar conciencia de los riesgos jurídicos que entrañan ciertos tipos de comportamiento (activo o pasivo).

12) En opinión del Grupo de Trabajo, una solución de esta índole sólo se podrá aplicar basándose en un estudio a fondo de la práctica de los Estados, puesto que la finalidad de tal estudio es sobre todo determinar si, y *en qué circunstancias*, el comportamiento unilateral de los Estados produce efectos comparables a los resultantes de declaraciones formales.
